



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01359-2019-PHC/TC

LIMA

ABEL FÉLIX RAMOS DE LA CRUZ  
REPRESENTADO POR FREDDY BILL  
CORDERO PALOMINO, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Bill Cordero Palomino, abogado de don Abel Félix Ramos de la Cruz, contra la resolución de fojas 101 de fecha 12 de noviembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01359-2019-PHC/TC

LIMA

ABEL FÉLIX RAMOS DE LA CRUZ

REPRESENTADO POR FREDDY BILL

CORDERO PALOMINO, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación de la pena en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la Resolución 53, de fecha 13 de octubre de 2016, que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, y la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, que declaró no haber nulidad en la referida condena (Expediente 1694-2011/ RN-2985-2016).
5. En apoyo del recurso, el recurrente alega que 1) el favorecido ha sostenido que mantuvo relación sexual con la agraviada con su consentimiento; 2) se incurrió en error de tipo, toda vez que la agraviada manifestó tener quince años de edad; 3) solo se consideró la versión de la agraviada de que le dijo al favorecido que tenía 13 años, pero no se toma en cuenta que él le dice que parece de quince años; 4) las declaraciones de la agraviada no cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N 2-2005. Como se aprecia, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01359-2019-PHC/TC  
LIMA  
ABEL FÉLIX RAMOS DE LA CRUZ  
REPRESENTADO POR FREDDY BILL  
CORDERO PALOMINO, ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  
  


ONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL